ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

ROBERTO J. SÁNCHEZ RAMOS
SECRETARIO

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2007-02

A: TODO EL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y DEPENDENCIAS ADSCRITAS AL MISMO

ASUNTO: PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN CON VÍCTIMAS O SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

I. BASE LEGAL Y PROPÓSITO

Esta Orden Administrativa se promulga conforme a las facultades y deberes conferidos al Secretario de Justicia en el Artículo 18 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; en cumplimiento con el mandato de la Ley Núm. 88 de 26 de agosto de 2005, según enmendada, conocida como "Protocolo Interagencial de Intervención con Víctimas/Sobrevivientes de Violencia Doméstica", que elevó a rango estatutario la obligatoriedad de que cada agencia de gobierno establezca protocolos de intervención con las víctimas o sobrevivientes de violencia doméstica; y en armonía con la política pública del Gobierno de Puerto Rico recogida en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", la cual establece los mecanismos y remedios, civiles y criminales, para atender los asuntos relacionados a la violencia doméstica. Además, se establece como delito todo maltrato y violencia física, sicológica y sexual contra la pareja o ex pareja. Por su parte, la Ley Núm. 88 prescribe que las agencias establecerán protocolos que contendrán las guías de cumplimiento para los funcionarios de las agencias que brindan servicios a las víctimas y sobrevivientes de violencia doméstica, y los niños y niñas bajo su custodia. De conformidad con lo anterior, se promulga el presente "Protocolo de Intervención con Víctimas o Sobrevivientes de Violencia Doméstica".

II. DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

La violencia doméstica ha sido reconocida como uno de los serios problemas sociales, de salud y de seguridad pública que afectan a Puerto Rico. La Ley Núm. 54 responde al problema de seguridad pública y familiar que provoca dicho mal social. Dicha ley establece la política pública

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en torno a la violencia doméstica, repudiando enérgicamente toda conducta constitutiva de ella.

Anualmente, las agencias de seguridad reciben miles de personas que han sido víctimas de violencia doméstica en cualquiera de sus manifestaciones. El Departamento de Justicia, como parte del sistema de justicia criminal, rechaza los actos constitutivos de violencia doméstica y reitera su compromiso de atender a cada víctima en forma responsable, velando por el respeto a su dignidad y promoviendo su seguridad física. Le corresponde a nuestro Departamento estimular que los empleados y funcionarios de la agencia desplieguen actitudes dirigidas a proteger y hacer valer el derecho de los ciudadanos a recibir un trato justo, digno y respetuoso, y velen por el cumplimiento de las leyes en protección a las víctimas de delito.

Es política del Departamento de Justicia rechazar enérgicamente la comisión del delito de violencia doméstica. Reiteramos nuestro compromiso en que dicha conducta se considere como delito grave, siempre y en todo momento. Así pues, la violencia doméstica no será tolerada, minimizada o mediada por nuestra agencia.

III. APLICABILIDAD

Este Protocolo será de aplicabilidad a todo el personal del Departamento de Justicia, y las dependencias adscritas a éste, que intervengan con las víctimas de violencia doméstica brindando servicios directos a éstas.

IV. DEFINICIONES

A los efectos de este Protocolo los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

A. *Agente a cargo* – Agente del orden público que está a cargo de la investigación de un caso de violencia doméstica bajo la Ley Núm. 54.

B. *Agente del orden público* – Cualquier miembro u oficial de la Policía de Puerto Rico o cualquier policía municipal debidamente adiestrado y acreditado por la Policía de Puerto Rico.

C. *Albergada* – Aquella persona víctima o sobreviviente de violencia doméstica que reside de forma temporera en un albergue.

D. *Albergue* – Cualquier institución cuya función principal sea brindar protección, seguridad, servicios de apoyo, o alojamiento temporero a la víctima o sobreviviente de violencia doméstica y a sus hijas e hijos.

E. *Cohabitar* – Sostener una relación consensual similar a la que típicamente sostienen los cónyuges.

F. *Grave daño corporal* – Aquella lesión corporal que:

1. requiera hospitalización o tratamiento prolongado;

2. genere un daño permanente;

3. cause una lesión mutilante;

4. resulte en la transmisión de una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado;

5. cree un riesgo substancial de muerte; o

6. cause un desfiguramiento grave y permanente, o una pérdida o menoscabo prolongado de la función de cualquier miembro u órgano.

G. *Grave daño emocional* – Daño que surge cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la víctima manifiesta en forma recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada, u otra conducta similar.

H. *Intimidación* – Toda acción o palabra que, manifestada en forma recurrente, tenga el efecto de ejercer presión moral sobre el ánimo de una persona, la cual, por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.

I. *Ley Núm. 54* – Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

J. *Orden de protección* – Todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal en el cual se dictan medidas contra un agresor para que éste se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica.

K. *PAVT* – Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia.

L. *Persecución* – Mantener a una persona bajo vigilancia constante o frecuente mediante la presencia del perseguidor en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo o vehículo en el cual se encuentre la

víctima, de tal modo que infunda temor o miedo en el ánimo de una persona prudente y razonable.

M. *Relación de pareja* – Relación entre cónyuges, ex cónyuges, personas que cohabitan o han cohabitado, personas que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima, o personas que han procreado entre sí un hijo o una hija.

N. *Tribunal* – Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, incluyendo las oficinas de los Jueces Municipales.

O. *Víctima o sobreviviente* – Cualquier persona que haya sido objeto de actos constitutivos de violencia doméstica.

P. *Violencia doméstica* – Patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o una persona con quien haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, a sus bienes o a la persona de otro, o para causarle grave daño emocional.

Q. *Violencia psicológica* – Patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la víctima, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor.

V. ASPECTOS A CONSIDERAR EN EL MANEJO DE CASOS

A. La víctima siempre será tratada con respeto, dignidad y la sensibilidad necesaria ante las circunstancias particulares de su caso.

B. La víctima será entrevistada en un ambiente privado que asegure la confidencialidad de sus declaraciones, y en ausencia de la persona agresora.

C. El Fiscal o Procurador de Menores, conforme a la Orden Administrativa Núm. 98-01 del Departamento de Justicia, no archivará los casos de violencia doméstica por la falta de interés de la víctima.

D. Todo caso de violencia doméstica será investigado tomando en consideración la posibilidad de que la víctima no esté disponible para declarar o se retracte durante alguna de las etapas del procedimiento judicial.

VI. PROCEDIMIENTO UNIFORME

A. Ministerio Público

1. Los casos de violencia doméstica serán atendidos por los Fiscales o Procuradores de Menores de turno asignados a la Fiscalía de Distrito, al Centro de Investigación y Denuncia, o a la Procuraduría de Menores correspondiente, dentro de las 24 horas siguientes a haber recibido la consulta del agente a cargo. El Fiscal o Procurador de Menores deberá tomar declaraciones juradas a la víctima y a los testigos disponibles inmediatamente y, en todo caso, siempre que sea posible, dentro de las 24 horas siguientes a haber recibido la consulta del agente a cargo.

2. El Fiscal o Procurador de Menores se asegurará de que el agente a cargo tome fotografías de la víctima, y de cualquier lesión sufrida por ésta, dentro de las 24 horas siguientes a haber recibido la consulta del agente a cargo. Además, el Fiscal o Procurador de Menores se asegurará de que el agente a cargo tome fotografías de seguimiento de la víctima, y de cualquier lesión sufrida por ésta, durante los 3 a 5 días siguientes al día en que ocurrió la agresión.

3. La querella podrá ser presentada por la víctima o por cualquier otra persona en favor de ésta cuando la víctima sufra de incapacidad física o mental, en casos de emergencia o cuando la víctima se encuentre impedida de solicitarla por sí misma.

4. La consulta de todo caso de violencia doméstica deberá ser documentada, entrevistando primero al agente a cargo de la investigación y luego a la víctima de violencia doméstica. También deberá entrevistarse a todo testigo potencial, a fin de tener un cuadro completo de los hechos investigados.

5. El Fiscal o Procurador de Menores solicitará al agente a cargo, previo a evaluar la consulta de un caso de violencia doméstica, que complete los acápites pertinentes del formulario titulado "Hoja de Investigación y Consulta" provisto en cada Fiscalía de Distrito, Centro de Investigación y Denuncia, o Procuraduría de Menores correspondiente.

6. El Fiscal o Procurador de Menores deberá completar la "Hoja de Investigación y Consulta" en todos los demás acápites, incluyendo las instrucciones impartidas al agente a cargo, el referido al técnico del PAVT y la determinación sobre si presentar o no cargos criminales.

7. El Fiscal o Procurador de Menores deberá completar la "Hoja de Investigación y Consulta" aun cuando la consulta se efectúe telefónicamente.

8. El Fiscal o Procurador de Menores deberá solicitar del agente a cargo toda prueba disponible, ya sea material, ilustrativa o demostrativa, sobre los hechos alegados. Además, deberá obtener todas las fotografías de la víctima o de la escena del suceso que haya tomado la Policía de Puerto Rico, a tenor de lo dispuesto en este Protocolo.

9. En los casos en que la persona sospechosa de violación a la Ley Núm. 54 posea arma de fuego, el Fiscal o Procurador de Menores se asegurará que el agente a cargo haya ocupado el arma. De no haberse ocupado la misma, el Fiscal o Procurador de Menores ordenará la ocupación inmediata del arma.

10. El Fiscal o Procurador de Menores tomará declaraciones juradas sobre los hechos a la víctima y a cualquier otro testigo disponible.

11. En aquellos casos en los cuales la víctima recibió tratamiento médico, el Fiscal o Procurador de Menores emitirá un *subpoena* para obtener el expediente médico de la víctima, a fin de preservar dicha evidencia. El *subpoena* será diligenciado por el agente a cargo.

12. El Fiscal o Procurador de Menores deberá orientar a la víctima de violencia doméstica sobre su derecho a solicitar una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 54.

13. El Fiscal o Procurador de Menores podrá instruir al agente a cargo que acompañe a la víctima durante el proceso de solicitar una orden de protección. En aquellos casos en que la seguridad de la víctima esté en alto riesgo y ésta se rehusase a solicitar una orden de protección, el Fiscal o Procurador de Menores, de entenderlo necesario, podrá solicitar tal orden de protección a favor de la víctima.

14. La determinación en cuanto a si someter cargos criminales contra una persona sospechosa de haber cometido violencia doméstica no dependerá del interés de la víctima en el encausamiento criminal, sino en la evaluación independiente e imparcial de la prueba que deberá hacer el Fiscal o Procurador de Menores.

15. A tenor del Memorando del Departamento de Justicia de 29 de octubre de 2003, el Fiscal o Procurador de Menores tendrá que comparecer a la vista de causa probable para arresto en los casos de agresión sexual y violencia

doméstica en los que la víctima haya sufrido grave daño corporal o grave daño emocional, y en las demás circunstancias particulares establecidas en el mencionado memorando. Además, en los casos de agresión sexual y violencia doméstica en los que la víctima haya sufrido grave daño corporal o grave daño emocional, y en las demás circunstancias particulares establecidas en el mencionado memorando, el Fiscal o Procurador de Menores será el responsable de procesar el caso en todas sus etapas, desde la vista de determinación de causa probable para el arresto (Regla 6 de las de Procedimiento Criminal) hasta el juicio o el acto de imposición de la pena, según aplique.

16. Al emitirse una orden de protección por el tribunal, o luego de que el tribunal determine que existe causa probable para arresto por violación a la Ley Núm. 54, el Fiscal o Procurador solicitará al tribunal que ordene la suspensión de cualquier licencia de tener, poseer o portar armas de fuego, así como de cualquier licencia de tiro al blanco o de caza, que tuviere el imputado, aun cuando forme parte de su desempeño profesional o deportivo. Así también, se solicitará al tribunal que ordene al imputado la entrega de toda arma de fuego que obre en su poder. Se peticionará, además, que dicha restricción se aplique, como mínimo, por el mismo período de tiempo durante el cual estará vigente la orden de protección.

17. El Fiscal o Procurador de Menores deberá referir al PAVT, a la brevedad posible, a todas aquellas víctimas de violencia doméstica que necesiten de sus servicios. Todo caso de asesinato por violencia doméstica, tentativa de éste, y maltrato que conlleve grave daño emocional, deberá ser referido al PAVT, para que se le brinde asistencia tanto a la víctima como a sus hijos o hijas.

18. El hecho de que la víctima inicialmente no acepte los servicios del PAVT no impedirá que, en procedimientos judiciales posteriores, luego de consultar con la víctima, el Fiscal o Procurador de Menores refiera nuevamente el caso al PAVT.

19. En caso de que la seguridad de la víctima se encuentre en riesgo, y el Fiscal o Procurador de Menores entienda que existe necesidad de ubicar a la víctima en un lugar seguro, el Fiscal o Procurador de Menores solicitará al agente a cargo o al técnico del PAVT la ubicación de la víctima en un lugar seguro o albergue.

20. Cuando el Fiscal o Procurador de Menores entienda que la alternativa más adecuada para proteger la seguridad de la víctima es el Programa de Protección a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia, éste

referirá la víctima a dicho programa. La coordinación de los servicios la llevará a cabo el técnico del PAVT.

21. El Fiscal o Procurador de Menores deberá mantener informada a la víctima de todas las etapas del proceso penal, y la orientará en cuanto a las dudas que ésta tenga sobre el mismo.

22. Una vez el tribunal sentencie a un agresor por alguno de los delitos que conllevan su inclusión en el Registro de Ofensores Sexuales, será deber del Fiscal o Procurador de Menores cumplimentar la "Notificación de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Maltrato a Menores" y entregar la misma al técnico de entrada de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal ("SIJC") o Prosecutor Case Management System ("PCMS"), a fin de que la información del convicto sea debidamente incluida en el Registro.

B. Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos ("PAVT")

1. El técnico del PAVT orientará a la víctima sobre los servicios del PAVT y los derechos que le cobijan.

2. Si la víctima acepta los servicios del PAVT, ésta cumplimentará la "Autorización para Divulgación de Información y Discusión de Casos" y será entrevistada por el técnico asignado para determinar cuáles son las necesidades más apremiantes de la víctima.

3. El técnico determinará la prioridad de los servicios solicitados o necesarios para auxiliar a la víctima y completará un plan de servicios.

4. El técnico gestionará las ayudas que deban tramitarse de inmediato en la misma primera entrevista o intervención con la víctima.

5. El técnico referirá y coordinará los servicios que estime necesarios. Cuando haga un referido a otro programa o agencia, le proporcionará a la víctima la siguiente información:

   a. el nombre del programa o agencia;

   b. la dirección y el número telefónico del programa o agencia;

   c. el horario de servicios del programa o agencia, o la hora y fecha de la cita con el personal del programa o agencia que se haya gestionado a favor de la víctima;

d. el costo de los servicios, si alguno;

e. el nombre de la persona contacto en el programa o agencia; y

f. una descripción de los servicios que prestará a la víctima el programa o agencia.

6. Mientras se ofrezcan los servicios de emergencia, el técnico mantendrá contacto semanal vía telefónica con la víctima, siempre que sea posible, para conocer de su situación actual. Luego de la fase de emergencia, la comunicación con la víctima podrá ser más esporádica.

7. Previo a los procedimientos judiciales, el técnico deberá comunicarse con la víctima para reevaluar sus necesidades y fortalecer los servicios que se le estén brindando, a fin de manejar adecuadamente el proceso judicial.

8. El técnico realizará las gestiones necesarias para reducir la revictimización cuando la víctima no cuente con una figura de apoyo que le ayude a manejar efectivamente la situación.

9. En los casos en que la seguridad de la víctima se encuentre en riesgo, el técnico desarrollará y coordinará medidas de seguridad en el empleo, hogar y escuela de la víctima.

10. El técnico reevaluará periódicamente el plan de servicios y lo discutirá con la víctima, a fin de hacer los cambios o ajustes necesarios.

VII. RESPONSABILIDAD PERSONAL

A. Los Fiscales y Procuradores de Menores serán responsables de cumplir cabalmente con los deberes impuestos en este Protocolo y dar seguimiento a cada uno de los casos asignados.

B. Los técnicos del PAVT serán responsables de atender y dar seguimiento a cada caso asignado, estableciendo para cada uno un plan de trabajo individual.

C. El Fiscal o Procurador de Menores y el técnico del PAVT deberán coordinar entre sí, siempre que sea posible, las citas de la víctima a la Fiscalía de Distrito, con el propósito de interrumpir lo menos posible la rutina diaria y laboral de ésta.

D. Los Fiscales de Distrito, los Procuradores de Menores a Cargo y los Coordinadores de Unidades Especializadas serán responsables de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en este Protocolo.

VIII. PROCEDIMIENTO UNIFORME DE COLABORACIÓN INTERAGENCIAL

A. La investigación de todos los casos de violencia doméstica se trabajará en coordinación intensa y constante con la División Especializada de Investigaciones de Violencia Doméstica de la Policía de Puerto Rico.

B. Con el propósito de garantizar el mejor bienestar de los menores y su seguridad, aquellos casos de violencia doméstica en los cuales coexista maltrato a menores deberán ser referidos al Departamento de la Familia, a la brevedad posible, por conducto del técnico del PAVT.

C. Los técnicos del PAVT deberán referir los casos que involucren víctimas con severas necesidades económicas al Departamento de la Familia para ayuda económica temporera bajo el Programa de Asistencia Nutricional.

D. Los técnicos del PAVT deberán referir al Departamento de la Familia las víctimas de violencia doméstica que tengan niños o niñas menores de edad para que obtengan los servicios del programa "Child Care" bajo la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez ("ACUDEN"), tales y como vales de pago para cuidado de los menores, servicios del Programa "Head Start", y servicios psicológicos y de apoyo.

E. Los técnicos del PAVT referirán al Departamento de la Vivienda aquellos casos en los cuales la víctima tenga la necesidad de conseguir una vivienda.

F. El Departamento de Justicia tendrá un representante en la Junta Reguladora de los Programas de Desvío de la Ley Núm. 54. Dicho representante cooperará activamente en los trabajos de la mencionada Junta.

G. De ser solicitado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el SIJC deberá proveer a dicha agencia la información disponible sobre la última dirección conocida de la víctima, a fin de ser notificada cuando la persona agresora esté siendo considerada para disfrutar de algún programa de desvío o pase comunitario. De no constar dicha información en la base de datos del SIJC, el Departamento de Justicia proveerá al Departamento de Corrección y Rehabilitación la información de la última dirección provista por la víctima, según conste en el expediente del fiscal.

H. En los casos de agresión sexual, los técnicos podrán referir al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación ("CAVV") del Departamento de Salud u otras entidades gubernamentales u organizaciones no gubernamentales ("ONG") privadas que atiendan a víctimas de delito, según la necesidad y preferencia de la víctima.

I. En aquellos casos donde la víctima o sus hijos requieran los servicios de educación y sea necesario la relocalización u otra alternativa para completar los mismos, el Fiscal o Procurador referirá el caso al técnico del PAVT para referir a los servicios pertinentes ofrecidos por el Departamento de Educación.

J. En los casos que sea aplicable, el Fiscal, Procurador o técnico del PAVT podrá referir a la víctima a la Oficina de Compensación a Víctimas de Delitos adscrita al Departamento de Justicia.

K. Cuando otras agencias públicas o instituciones privadas ofrezcan servicios a la víctima, el técnico del PAVT participará en la discusión de casos cuando sea necesario o sea solicitado por dichas dependencias.

IX. ENMIENDAS

Este Protocolo podrá ser enmendado cuando sea necesario para atemperarlo a la legislación o jurisprudencia aplicable y a los reglamentos y normas del Departamento de Justicia.

X. CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente Protocolo fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Protocolo, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula, y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro asunto.

XI. VIGENCIA

Este Protocolo tiene vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 1 de marzo de 2007.

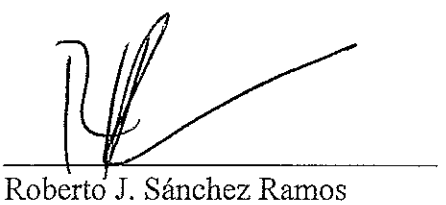

Roberto J. Sánchez Ramos
Secretario de Justicia